



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º  
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital  
Fecha: 14/11/2024 12:18:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital  
Fecha: 19/11/2024 13:55:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital  
Fecha: 19/11/2024 13:14:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LLIANA DEL CARMEN /Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 08:36:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital  
Fecha: 19/11/2024 17:28:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital  
Fecha: 21/12/2024 16:13:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Tutela de derechos infundada

**I.** Sobre las irregularidades que aparentemente se habrían cometido en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, donde se habría estado investigando a una fiscal suprema (la investigada) sin ser competentes para ello, se acreditó que el Eficcop no abrió (al menos no formalmente) una investigación preliminar contra la investigada. Si ello ocurrió sería un acto ilegítimo y al margen de lo establecido en el Código Procesal Penal, como lo estableció el *a quo*. Lo que aparece en este incidente es que la investigación contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS se inició por noticia criminal ante la Fiscalía de la Nación a cargo de la Fiscalía Suprema, lo que posteriormente originó la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, sin que se considere como elemento de investigación de esta algún actuado previo trasladado de la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop.

**II.** Respecto al segundo aspecto, se acude a la teoría de los hechos cumplidos, dado que, sobre el particular, a quien le correspondía investigar a la exfiscal suprema recurrente es al fiscal supremo Juan Carlos Villena Campana, en su calidad de fiscal de la nación, sin embargo, se apartó por excusa, lo cual en puridad no es una inhibición, sino que se emitió la Resolución n.º 001-2023-MP-FN (foja 882) cuyo contenido y decisión importa que declaró incompetentes a los otros fiscales, es decir, a él mismo y al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde para realizar la investigación *sub materia*, y derivó la competencia a la doctora Delia Espinoza Valenzuela que, para los efectos prácticos, es lo mismo, es decir, el fiscal supremo actuó de forma más proactiva, pues, en vez de inhibirse —luego de haberlo hecho el fiscal Sánchez Velarde, para finalmente, como correspondía, remitir la competencia a la fiscal suprema Espinoza Valenzuela por ser la única fiscal competente habilitada a ese momento—, lo hizo directamente. El rescate del principio de economía procesal se impone.

**III.** Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

## AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 129-2024/Corte Suprema**

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 2) del quince de marzo de dos mil veinticuatro (foja 933), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las solicitudes de tutela de derechos presentadas con Registro de Ingreso n.ºs 161496-2023 (foja 425), 4358-2024 (foja 2), 2774-



2023 (foja 810), 123-2024 (foja 142) y 487-2024 (foja 331), en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Del procedimiento en primera instancia

**Primero.** LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS (exfiscal de la nación), en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado, presentó los siguientes escritos de tutela de derechos:

\* **Escrito del veinte de diciembre de dos mil veintitrés** (Ingreso n.º 161496-2023 de foja 425), ampliado por escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (Ingreso n.º 2774-2023 de foja 810), por los cuales solicita el **(i)** cese de actos de investigación del Eficcop<sup>1</sup>-Equipo 3, al no habersele permitido el ejercicio de su derecho de defensa y al debido proceso; y la **(ii)** nulidad de diligencias del Eficcop en su contra respecto a la Carpeta Fiscal n.º 13-2023.

\* **Escrito del diez de enero de dos mil veinticuatro** (Ingreso n.º 4358-2024 de foja 2), complementado por escrito del quince de enero de dos mil veinticuatro (Ingreso n.º 123-2024 de foja 142) y ampliado respecto al petitorio por escrito del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (Ingreso n.º 487-2024 de foja 331), por los cuales solicita **(i)** recomendar al Ministerio Público proceder conforme al artículo 1 de la Ley n.º 27399 (que regula las investigaciones preliminares, prevista en la Ley n.º 27379, contra altos funcionarios) y ordenar la devolución de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 a la Fiscalía de la Nación, para que se le asigne al fiscal supremo competente. **(ii)** Excluir de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 los actos de investigación llevados a cabo por el Eficcop al estar viciados de nulidad: ilegalidad por falta de competencia. **(iii)** Suspender las diligencias preliminares hasta que se resuelva el pedido de tutela. **(iv)** Ordenar la nulidad de la Disposición n.º 1 de 05-05-2023, que dispone la investigación preliminar y por la cual el Eficcop dio inicio a diligencias especiales por treinta y seis meses y decretó secretas las diligencias por el plazo de ocho meses. **(v)** Disponer la exclusión de los actuados vinculados a la entrega de información del congresista-agente especial denominado “Roberto”.

**Segundo.** Seguidamente, se emitió la Resolución n.º 1, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (foja 411), que convocó a audiencia de tutela de derechos para el viernes uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**Tercero.** Se reliva que en el trámite de esta causa se emitió la resolución del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (foja 418), en el Expediente n.º 00063-2023-1-5001-JS-PE-01 (donde se encontraban los escritos de tutela con Registros n.º 161496-2023 y n.º 2774-2023), correspondiente a la Carpeta Fiscal n.º 13-2023, que ordenó que los referidos actuados se trasladen al Expediente n.º 00002-2024-2-5001-JS-PE-01, con la

<sup>1</sup> Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (en adelante, Eficcop).



Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, investigación a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

**Cuarto.** Posteriormente, la audiencia de tutela de derechos programada se llevó a cabo el día señalado, conforme se desprende del acta respectiva (foja 893), por lo que, en el plazo oportuno, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la cuestionada Resolución n.º 2, del quince de marzo de dos mil veinticuatro (foja 933), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las solicitudes de tutela de derechos presentadas por la investigada con Registros de Ingreso n.os 161496-2023 (foja 425), 4358-2024 (foja 2), 2774-2023 (foja 810), 123-2024 (foja 142) y 487-2024 (foja 331), en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

\* Los argumentos del juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fueron los siguientes:

**§ Sobre la primera solicitud de tutela de derechos (Escritos n.º 161496-2023 y n.º 2774-2023)**

- 4.1. Es claro que la investigación contra una fiscal suprema le corresponde al fiscal de la nación; entonces, es evidente que el Eficcop no tiene competencia para investigar a altos funcionarios e incluso si en el transcurso de las investigaciones toma conocimiento que algún alto funcionario, que cuente con aforo, pudiere estar incurso en algún evento delictivo, debía poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
- 4.2. Se cuestiona que el Eficcop realizó actos de investigación, en cuyas diligencias no podían participar, pues se consideró a la investigada líder de una presunta organización criminal y por ello afirma que se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso. Sobre ello, el Juzgado advierte que el Eficcop no abrió (al menos no formalmente) una investigación preliminar contra la investigada, sino que remitió el Oficio n.º 1384-2023-FSC-EFICCOP-MPFN por el fiscal adjunto superior Fredy Gutiérrez Crespo, encargado de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, mediante el cual, a su vez, elevó a conocimiento del fiscal de la nación, Juan Carlos Villena, el Oficio n.º 891-2023-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, remitido por el fiscal provincial del Equipo 3 del citado equipo especial, Fredy Christian Niño Torres, que dio lugar a la investigación materia de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, donde sí es investigada la fiscal suprema BENAVIDES VARGAS.
- 4.3. En la audiencia de tutela de derechos, la fiscal suprema a cargo de la investigación en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 señaló no encontrarse a cargo de la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop; por otro lado, que la información y documentación remitida por el Eficcop solo fue considerada como noticia criminal, lo que dio inicio a las diligencias preliminares mediante la Disposición n.º 01-2024-MP-FN-FSEDCFP del ocho de enero de dos mil veinticuatro, donde se garantiza los derechos de la investigada.



- 4.4. No se observa que se haya vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso de la investigada en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023; y si bien cuestiona la realización de actos de investigación en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, donde sí es investigada, no se observa que se haya considerado como elemento de convicción o prueba de cargo alguna actuación realizada por el Eficcop.
- 4.5. El que los actos de investigación e información remitida por Eficcop se hayan considerado únicamente como noticia criminal en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 garantiza el derecho de defensa de la investigada, en tanto que las actuaciones del Eficcop no están siendo consideradas, *per se*, como elementos de convicción o actos de investigación en su contra, sino que, conforme lo informó la fiscal suprema Espinoza Valenzuela, su despacho viene disponiendo y realizando sus propios actos de investigación, donde viene ejerciendo su derecho de defensa de manera irrestricta.
- 4.6. No corresponde ordenar la suspensión de los actos de investigación en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop ni declararse la nulidad de lo actuado en esta, en tanto que la fiscal suprema BENAVIDES VARGAS no tiene la calidad de investigada en dicha carpeta fiscal; y, en todo caso, cualquier acto de investigación, documentación o información que provenga del Eficcop para su incorporación en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 queda sujeta a la evaluación de la Fiscalía Suprema competente y al contradictorio por parte de la defensa.
- 4.7. Precisa que en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop se vienen realizando investigaciones en contra de personas no aforadas, respecto de los cuales no existe mayor cuestionamiento a la competencia de dicho equipo especial.

**§ Respecto a la segunda solicitud de tutela de derechos (Escritos n.ºs 4358-2024, 123-2024 y 487-2024)**

- 4.8. Los fiscales supremos Juan Carlos Villena Campana (actual fiscal de la nación) y Pablo Sánchez Velarde tienen la condición de testigos en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, por lo que, en garantía de imparcialidad, resulta manifiesta la imposibilidad que cualquiera de ellos pudiera haber asumido o asumir actualmente la conducción de esta investigación, máxime si se puso de manifiesto que la fiscal suprema BENAVIDES VARGAS consideró que ellos habían adelantado opinión respecto al caso, al solicitarle su renuncia al cargo de fiscal de la nación que ejercía.
- 4.9. Mediante Resolución n.º 001-2023-MP-FN del quince de diciembre de dos mil veintitrés, el fiscal de la nación Juan Carlos Villena Campana se excusó del conocimiento de la investigación, y la derivó a la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos a cargo de la fiscal suprema titular Delia Espinoza Valenzuela y se sustentó en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 4.10. Si se considera que, aparte del fiscal de la nación Juan Carlos Villena Campana, solo existían otros dos fiscales supremos titulares que podían hacerse cargo de la investigación, que eran los fiscales supremos Pablo Sánchez Velarde y Delia Espinoza Valenzuela, y que de ellos Sánchez Velarde se encontraba en similar situación a la que originó la excusa del mencionado fiscal de la nación, resulta razonable que el caso haya sido derivado a la fiscal suprema Espinoza Valenzuela, a cargo de la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos.



- 4.11. Es correcto sostener que, tras la excusa del fiscal de la nación Juan Carlos Villena Campana, lo idóneo hubiera sido que el mismo fiscal supremo Sánchez Velarde efectúe su excusa, pero no puede obviarse una situación fáctica y jurídica real que es que ambos han declarado como testigos en la presente investigación.
- 4.12. En ese sentido, el pedido de precisión, aclaración o ampliación solicitada por la fiscal Suprema Espinoza Valenzuela, y la emisión de la Resolución n.º 024-2024-MP-FN del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, que precisa la competencia de la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos y amplía su competencia, en relación con las circunstancias descritas, no reviste relevancia para el caso, dado que, para la presente investigación, sería la única habilitada y competente para que conozca de la investigación en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023. Se desestimó el pedido de suspensión de investigaciones preliminares, puesto que se reafirma la competencia de la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios Públicos para el conocimiento del caso.
- 4.13. En cuanto a los pedidos de excluir de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 los actos de investigación provenientes de la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, prima que no han sido considerados como elementos de convicción o de cargo respecto de la fiscal suprema BENAVIDES VARGAS, sino que están siendo consideradas como noticia criminal que sustenta el inicio de la investigación, por lo que no se observa la afectación de algún derecho de la recurrente que implique la necesidad de excluirlos de la carpeta fiscal.
- 4.14. El pedido para excluir de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 la información que pudiera haber proporcionado el congresista de la República-agente especial denominado "Roberto", debe señalarse que dicha información aún no ha sido recabada y que estaría siendo solicitada previa autorización judicial, por lo que no puede excluirse de la investigación la documentación o información que aún no forma parte de ella. Corresponde que sea dentro de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 donde se evalúe o defina la incorporación de cualquier acto de investigación, documentación o información que provenga del Eficcop (Carpeta Fiscal n.º 13-2023), quedando incólume el derecho de defensa de la investigada.

**Quinto.** Contra la referida resolución, la defensa de la investigada BENAVIDES VARGAS interpuso recurso de apelación (foja 966) y solicitó que se revoque la resolución cuestionada y se declare fundada la tutela de derechos.

\* Los agravios esgrimidos se consignan a continuación:

- 5.1. **Con relación al primer pedido**, formalmente no se le incorporó como investigada en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, sin embargo, de facto, los policías y fiscales realizaron diligencias que la involucraban como líder o cabecilla de una organización criminal. E incluso se habría involucrado en un primer momento a un congresista de la República (inmediatamente designado como agente encubierto), por lo que el Eficcop, desde ese momento, debió remitir o informar a la Fiscalía de la Nación por ser la competente para investigar a altos funcionarios.
- 5.2. No es correcta la inferencia que no se está vulnerando derechos de la recurrente, toda vez que, en el desarrollo de la investigación ante la Fiscalía



Especializada Suprema, los cuestionados elementos de convicción recabados por el Efficop (conversaciones vía aplicativo WhatsApp recortadas y extractos de la declaración del colaborador eficaz Jaime Villanueva Barreto) sí vienen siendo utilizados como datos incriminatorios. Incluso, estos fueron indebidamente empleados por la Junta Nacional de Justicia para argumentar suficiencia probatoria, abrir proceso inmediato y suspenderla por seis meses.

- 5.3. Sobre la segunda solicitud de tutela**, refiere que el propio marco normativo ante la excusa del llamado por ley (fiscal de la nación) refiere que le corresponde al fiscal supremo más antiguo asumir la investigación y, en caso que los fiscales titulares se vieran imposibilitados, le corresponde asumir al fiscal provisional supremo penal. En ningún extremo del marco normativo se permite excusar a otro fiscal, ya que los criterios para fundamentar la excusa deben ser expuestos por cada fiscal, lo que en el caso concreto no se cumplió. Es errado afirmar que los fiscales supremos Villena y Sánchez se encontraban imposibilitados de asumir competencia en la investigación y que la única disponible era la doctora Espinoza Valenzuela, si se considera que ella misma solicitó la ampliación de competencia de su despacho para conocer la investigación, lo que devino en la emisión de una resolución de la Fiscalía de la Nación, que precisó su competencia para la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, lo que está prohibido por ley. Los criterios de competencia no obedecen a personas ni a casos individuales sino a factores de temporalidad, territorialidad, conexidad, especialidad, etc.

**Sexto.** La impugnación se concedió por auto del doce de abril de dos mil veinticuatro (foja 978). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

∞ Es de considerar que la defensa de la investigada, ante esta instancia suprema, presentó el escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1817 del cuaderno supremo), donde pone en conocimiento los escritos de solicitud de exclusión de la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, por falta de objetividad en las investigaciones seguidas en su contra a lo que también se dará respuesta.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Séptimo.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso a las partes (foja 981 del cuaderno supremo). Al respecto, la titular de la acción penal absolvió el traslado y presentó sus alegaciones (foja 986 del cuaderno supremo), seguidamente se fijó fecha de calificación del recurso impugnatorio (foja 990 del cuaderno supremo) para el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, en cuya fecha se emitió el auto de calificación respectivo (foja 993 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación y ordenó recabar un informe detallado del estado actuado del proceso y remitir el audio de la audiencia, lo cual, una vez cumplido (foja 998 del cuaderno supremo), se decretó la fecha de audiencia para el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1815 del cuaderno



supremo), y llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El *thema decidendum*, conforme al recurso impugnatorio de apelación, planteado por la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el presente incidente de tutela de derechos, corresponde dilucidar las siguientes cuestiones:

(i) Si las diligencias de investigación realizadas por el Eficcop (que originaron la carpeta fiscal n.º 13-2023) son nulas por carecer de competencia, en tanto que omitió informar a la Fiscalía de la Nación —ente competente— que se encontraban involucrados altos funcionarios, como la investigada en su calidad de entonces Fiscal de la Nación, y de un congresista de la República, que luego se consideró como “agente especial”.

(ii) Si la actual fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela que conoce la carpeta fiscal n.º 1228-2023 carece de competencia, en tanto que el fiscal supremo más antiguo (fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde), a quien correspondía asumir la investigación, omitió inhibirse de conocer el caso, luego que el Fiscal de la Nación (fiscal supremo Juan Carlos Villena Campana) se excusara de hacerlo, sumándose a ello que la citada fiscal suprema Espinoza Valenzuela requirió la ampliación de sus competencias en la carpeta fiscal mencionada cuando ello está vedado. El escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1817 del cuaderno supremo), donde pone en conocimiento los escritos de solicitud de exclusión de la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, por falta de objetividad en las investigaciones seguidas en contra de la impugnante, se encuentra sumergido en el segundo requerimiento.

**Segundo.** En primer lugar, cabe destacar que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el CPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asisten al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus* —ALVA FLORIÁN, César A. (2004). *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica, p. 13—, puesto que protege, además de los derechos fundamentales, que la Constitución y las convenciones internacionales reconocen, también los derechos que la ley procesal posee.



**Tercero.** Dicho de otro modo, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es, por tanto, uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, cuya estrategia persecutoria se deberá conducir y desarrollar siempre dentro del marco de las garantías básicas, consciente de que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el juez de la investigación preparatoria. Queda claro, entonces, que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal<sup>2</sup>.

**Cuarto.** Los derechos que se encuentran protegidos por la tutela de derechos son los contemplados en el artículo 71 del CPP. Estos son (i) conocimiento de los cargos incriminados; (ii) conocimiento de las causas de la detención; (iii) entrega de la orden de detención girada; (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto; (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso de que se encuentre detenido; (vi) defensa permanente por un abogado; (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado; (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria; (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; (xi) no sufrir restricciones ilegales; y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera<sup>3</sup>.

**Quinto.** De otro lado, la doctrina señala que la tutela de derechos, en consecuencia, se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito (monopolio de la acción penal pública), ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>4</sup>.

**Sexto.** La doctrina judicial suprema ha reconocido, en el sentido de lo antes anunciado, que en nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos

<sup>2</sup> Tercer fundamento de derecho de la Apelación n.º 211-2023/Lima Sur, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, pp. 269.



procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público —distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales— (verbigracia: artículo 15.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal). Bastaría, en principio, la mera afirmación por el fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal —el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional—. Solo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del fiscal a propósito de la expedición de la disposición fiscal de continuación y formalización de la investigación preparatoria<sup>5</sup>.

**Séptimo.** Debe añadirse a ello que, en puridad de cosas, en el presente caso no nos encontramos frente a una investigación preparatoria, seguida a la exfiscal suprema LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, sino frente a investigaciones [diligencias] preliminares, dada su condición de aforada, conforme al mandamiento del artículo 99 de la Constitución Política del Perú, ejercidas en el marco de lo reglado por las Leyes 27379 y 27399 y los artículos 329, 330 y 334 del CPP, en lo que fuera compatible y estuviera vigente<sup>6</sup>; por lo tanto, resulta, con mayor razón, ineludible que previa a la enmienda jurisdiccional del juez de investigación preparatoria, que la demanda rogatoria de corrección o subsanación haya sido requerida sin éxito ante la fiscalía a cargo de las investigaciones preliminares, sea porque se hubiera emitido una disposición fiscal rechazando razón al rogatorio o porque hubiera transcurrido razonable término sin que la respuesta fiscal se haya producido.

∞ Así lo ha establecido expresamente la doctrina judicial en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2012/CJ-116:

Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el CPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos -este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71.1 CPP-. (fundamento 10)

**Octavo.** Ulteriormente, si los actos indagatorios de la fiscalía que, en puridad de cosas, se denuncian como ilegítimos e inválidos, tornasen en

<sup>5</sup> SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2012/CJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de julio de dos mil doce, fundamento jurídico 8.

<sup>6</sup> Cfr. sobre la abrogación de las Leyes 27379 y 27399. Véase SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 73-2021/Corte Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 4.1.2.



elementos materiales de investigación preparatoria —en este caso, como se insiste, previa autorización del Congreso de la República— o bien formen parte de los elementos materiales de sustento epistemológico del requerimiento fiscal de desafuero, contenido de la formulación de denuncia constitucional que en su momento se haga a la representación nacional, podrán ser pedidos de purga procesal ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria o directamente al Congreso de la República. En las diligencias preliminares la noticia criminal puede provenir de un contexto patentemente ilícito (detenciones en flagrancia, hallazgos fiscales al ejecutar medidas cautelares o de investigación ordenadas judicialmente, colaboraciones eficaces, videograbaciones cometiendo actos ilícitos, etcétera), ello no significa que su utilización se habilite *per se*, sino que será el momento de su utilización procesal como parte de la solicitud de desafuero de los altos dignatarios que el artículo 99 de la Constitución Política del Perú establece, o como fundamento epistemológico de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, en que por ilegitimidad se requiera su exclusión judicial, incluso de los elementos dependientes que se hubieran obtenido por repercusión probática.

∞ Tal como lo ha señalado expresamente la doctrina judicial en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2012/CJ-116:

Es evidente, asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal -bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC 4845-2009-PHC/TC, del siete de enero de dos mil diez)-, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino ‘sospecha suficiente -se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada-, plenamente controlable en este caso (vid: artículos 344.1, 346.1, 350.1, a y 352.2 y 4 CPP). Así las cosas, se entiende que el parágrafo 14 del Acuerdo Plenario 4-2010-CJ-116 limite el ejercicio de la acción de tutela, a la que califica de «residual», a los derechos taxativamente enumerados en el artículo 71 CPP, y que el parágrafo 18 fije como criterio base la irrecurribilidad de la DFCIP. (fundamento 9)

**Noveno.** En esa línea de pensamiento, en primer orden de cosas, en el presente incidente, no se ha acreditado que la exfiscal recurrente hubiera solicitado previamente la corrección o subsanación sin éxito ante la Fiscalía Suprema a cargo de las investigaciones preliminares, sea porque se hubiera emitido una disposición fiscal rechazando razón al rogatorio o porque hubiera transcurrido razonable término sin que la



respuesta fiscal se haya producido. Esto solo bastaría para dar por concluso este incidente y rechazar la apelación, en particular porque se cuestiona la especial habilitación de la Fiscalía Suprema a cargo de las investigaciones preliminares, y la exclusión general y abstracta de concretos actos que la recurrente denomina “actos ilegales de investigación”. No obstante, dada la trascendencia nacional de lo impugnado, procedemos a examinar la materia del asunto cuestionado.

**Décimo.** Sobre las irregularidades que aparentemente se habrían cometido en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, donde se habría estado investigando a una fiscal suprema (la investigada) sin ser competentes para ello, se acreditó que el Eficcop no abrió (al menos no formalmente) una investigación preliminar contra la investigada. Si ello ocurrió sería un acto ilegítimo y al margen de lo establecido en el CPP, como lo estableció el *a quo*. Lo que aparece en este incidente es que la investigación contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS se inició por noticia criminal ante la Fiscalía de la Nación a cargo de la Fiscalía Suprema, lo que posteriormente originó la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, sin que se considere como elemento de investigación de esta algún actuado previo trasladado de la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop.

**Undécimo.** De acuerdo a lo expuesto, en efecto, se desprende de la Resolución n.º 001-2023-MP-FN (foja 882), donde se menciona que el fiscal adjunto superior Fredy Gutiérrez Crespo, encargado de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Eficcop), el once de diciembre de dos mil veintitrés remitió el Oficio n.º 1384-2023-FSC-EFICCOP-MPFN, mediante el cual, a su vez, elevó a conocimiento del fiscal de la nación, Juan Carlos Villena, el Oficio n.º 891-2023-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, remitido por el fiscal provincial del Equipo 3 del citado equipo especial, Fredy Christian Niño Torres, la investigación contra Miguel Ángel Girao Isidro, Abel Hurtado Espinoza y Jaime Javier Villanueva Barreto, quienes se desempeñaban como asesores principales de la fiscal de la nación (investigada) por el presunto delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal; y por el delito contra la administración pública, en la figura de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y en cuya resolución, luego que se decidiera derivar el caso a la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios a cargo de la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, dio lugar a la investigación materia de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, donde sí es investigada la exfiscal suprema BENAVIDES VARGAS. Al respecto, la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, en la audiencia de tutela de derechos (foja 893), afirmó que lo comunicado por Eficcop es una noticia criminal, se tratan de indicios o revelaciones



incipientes y que por ello se está llevando a cabo las diligencias para contrastar la noticia criminal “y se ha empezado desde cero”. Queda descartado a este momento que los cuestionados elementos de convicción recabados por el Eficcop (conversaciones vía aplicativo WhatsApp recortadas y extractos de la declaración del colaborador eficaz Jaime Villanueva Barreto) constituyan elementos de sustento material con vocación probática, sino fundamentos de sospecha simple, formativos de la noticia criminal, que, como se dijo, podrían provenir incluso de un contexto ilícito. El derecho a la verdad es eje consustancial del *ius persecuendi* del Estado que ejercita el Ministerio Público en estricta objetividad, como lo ha establecido la doctrina judicial contenida en la Apelación n.º 73-2021/Corte Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós:

El derecho a la verdad como garantía fundamental de la justicia material y la concreción del *ius persecuendi*, como valor constitucional de la función fiscal, promueve que el ministerio público deba tener la posibilidad de alcanzar todos los medios de convicción legítimos (constitucionales y legales) posibles para lograr que la sospecha inicial simple alcance a convertirse en sospecha suficiente e idónea para justificar una acusación en forma —si fuera el caso— o, por el contrario, archivar la causa por falta de justificación, alejada de cualquier atisbo de negligencia investigadora<sup>7</sup>. (fundamento 4.1.4)

**Duodécimo.** De ese modo, los alegatos de la investigada, referidos a que le afectarían los actos de investigación realizados en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023, resultan genéricos, pues la exclusión de prueba tiene que ser específica, además, que resulta imposible jurídicamente declarar inválidos actos de investigación realizados en carpeta fiscal que no corresponde a la competencia del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. En cualquier caso, la recurrente posee expedito el derecho para exigir las responsabilidades disciplinarias u otras, a quienes en ese fuero hubieran vulnerado sus derechos. En esa línea de razonamiento judicial, tampoco se desprende de los actuados que la investigada haya recurrido a la Fiscalía Suprema, como titular de la acción penal, a fin de solicitar que los aspectos cuestionados se corrijan o que le brinden una explicación sobre las supuestas trasgresiones relacionadas a los actos de investigación que fueron originadas en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop. Tanto más, como afirma la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, tampoco se llegó a incorporar la información proporcionada por el congresista agente especial denominado “Roberto” (foja 902) que

---

<sup>7</sup> SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, publicada en el diario *El Peruano* el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el fundamento jurídico veintitrés.



es un aspecto que la impugnante cuestionó. En todo caso, no se puede excluir lo que no se admitió.

**Decimotercero.** De otro lado, como se insiste, no es posible emitir pronunciamiento sobre las irregularidades ocurridas en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023, dado que ello debe requerirse por quien esté legitimado y sobre lo cual se debe pronunciar el juez competente. Lo actuado en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, si tuviera —como aparentemente se afirma certeramente— visos de irregularidad, ya sea disciplinario o penal, ese es el camino que debe proseguir, a impulso de la agraviada, como también se ha mencionado que se ha incoado. En lo que nos concierne, la tutela requiere de condiciones específicas, es decir, si se solicita la extromisión de un elemento de investigación material por carecer de legitimidad se requiere que se mencione específicamente cuál es. Distinto sería que la carpeta fiscal suprema se hubiera iniciado por remisión de documentación de la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop e incorporado mediante debida disposición fiscal a la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, en donde aparentemente se habría estado investigado a una fiscal suprema sin tener esa competencia, lo cual, conforme a lo expuesto, no corresponde la tutela para deslindar responsabilidades o generar nulidades de fueros que no concierne a la auditoría suprema por vía de apelación de una resolución de tutela de derechos negada. Tampoco se acreditó que se haya realizado el previo requerimiento de exclusión a la fiscalía antes de acudir a la tutela jurisdiccional. Cuando lo que se postula es la corrección o la invalidez de actos fiscales, se requiere previamente que el recurrente haya solicitado a la fiscalía eso mismo, y solo frente a su negativa o a su silencio es que puede actuar el juez de investigación preparatoria.

**Decimocuarto.** En cuanto a la denuncia que la recurrente exfiscal suprema se ha enterado por los medios de comunicación, es cierto que constituye una mala práctica transmitir información reservada, dado que se violentan derechos fundamentales de los involucrados como el de defensa, el de contar con un abogado cuando se difunde o constituye la prueba [formulando declaraciones inculpativas], o el hecho de levantarse la reserva de documentos privados o información reservada sin ser la etapa judicial pertinente o sin que medie autorización judicial, lo único que hacen en principio, es engendrar una práctica demoledora para el Estado Constitucional de Derecho, de lo cual es igualmente responsable quien la hubiera transmitido como quien la hubiera recibido, peor si la difunde públicamente, puesto que la más nociva consecuencia es arriesgar la validez probatoria que dicho elemento pueda tener.

Así pues, lejos de contribuir a la investigación fiscal, en realidad la entorpece, al punto que podría aniquilarla por completo, si acaso la



información difundida fuese fundamental para alcanzar una decisión de condena. Luego, este alegato, en realidad no es un agravio porque, lejos de afectar a la recurrente, la coloca en la posición de poder requerir que esa prueba sea declarada inconstitucional por haber sido difundida públicamente coartando su derecho de defensa, de contradicción y su derecho de reserva tutelado por la presunción de inocencia. La gravedad fundamental de los derechos que se hubieran violado, en el momento que fuesen utilizados como material de sustento de la denuncia constitucional o de la eventual formalización de investigación preparatoria, acarrearían su inutilización. No obstante, a este momento, no se ha acreditado qué actos concretos de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 poseen esa inconstitucionalidad, su identificación vaga y genérica referidos a la Carpeta Fiscal n.º 13-2023 del Eficcop, no habilita la competencia suprema para descartarlos o declararlos ilegítimos, será en la misma y por el juez competente dónde deba realizarse o en la vía respectiva exigir las responsabilidades que correspondan.

**Decimoquinto.** Sobre el segundo aspecto, se acude a la teoría de los hechos cumplidos, dado que, sobre el particular, en concreto, a quien le correspondía investigar a la exfiscal suprema recurrente es al fiscal supremo Juan Carlos Villena, en su calidad de fiscal de la nación; sin embargo, se apartó por excusa, lo cual en puridad no es una inhibición, sino que se emitió la Resolución n.º 001-2023-MP-FN del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 882), cuyo contenido y decisión importa que declaró incompetentes a los otros fiscales, es decir, a él mismo y al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde para realizar la investigación *sub materia*, y derivó la competencia a la doctora Delia Espinoza Valenzuela, que, para los efectos prácticos es lo mismo; es decir, el fiscal supremo actuó de forma más proactiva, pues, en vez de inhibirse —luego de haberlo hecho el fiscal Sánchez Velarde, para finalmente, como correspondía, remitir la competencia a la fiscal suprema Espinoza Valenzuela por ser la única fiscal competente habilitada, a ese momento—, lo hizo directamente<sup>8</sup>. El rescate del principio de economía procesal se impone.

**Decimosexto.** Se insiste, no es una inhibición lo que realizó el fiscal supremo Villena Campana para que siga el curso procesal exigido por la recurrente, sino que es una resolución de traslado de la competencia ante el impedimento acreditado en el hecho que ambos fiscales

---

<sup>8</sup> Téngase presente que por Resolución Legislativa del Congreso n.º 024-2022-2023-CR, publicada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la señora fiscal suprema Zoraida Ávalos Rivera fue inhabilitada por cinco años para el ejercicio de la función pública, y recién el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** el Ministerio Público acató la orden de actuación inmediata de reincorporación dispuesta por la Tercera Sala en lo Constitucional de Lima.



supremos (Villena Campana y Sánchez Velarde) le pidieron que renuncie a su cargo como fiscal de la nación debido a los actos que ahora se conocen, como se desprende del Acta n.º 1023, sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (foja 867). Su argumento tampoco es amparable.

**Decimoséptimo.** Finalmente, sobre el escrito presentado (el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro), en el fondo, son nuevos pedidos de tutela, pero deben ser puestos en conocimiento del juzgado competente, pues aquellos necesitan previamente la decisión de primera instancia y, en todo caso, a lo que concierne a los robustecidos argumentos sobre la falta de habilitación de la fiscal suprema Espinoza Valenzuela se toman como alegatos de respaldo o reforzamiento de lo que ya se expuso.

**Decimooctavo.** Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

**Decimonoveno.** Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 2) del quince de marzo de dos mil veinticuatro (foja 933), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las solicitudes de tutela de derechos presentadas con Registros de Ingreso n.ºs 161496-2023 (foja 425), 4358-2024 (foja 2), 2774-2023 (foja 810), 123-2024 (foja 142) y 487-2024 (foja 331), en la investigación que se le sigue por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. En lo demás, estese a lo resuelto.



**III. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS** a la investigada recurrente LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS. Hágase saber, y devuélvase los actuados.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PLACENCIA RUBIÑOS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

MELT/jkjh